



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
CORREO ELECTRONICO: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
No. 1100131100-18-2021-0087-00

Bogotá D.C., TRES (3) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEITIUONO (2021)

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario el recaudo de prueba adicional, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Art. 278 del C. G. del P.:
Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda en este asunto.

PRETENSIONES

1. Declarar la cesación de efectos civiles del matrimonio civil celebrado entre los señores WILLIAM ALEXANDER SÁNCHEZ PEÑUELA y YUDI TATIANA ARAQUE GIL, por el consentimiento de ambos cónyuges, de conformidad a lo expuesto en el numeral 9 del artículo 154 del código civil.
2. Aprobar el acuerdo de cesación de efectos civiles de matrimonio civil y acuerdo de alimentos en favor de DANNA SOFIA SÁNCHEZ ARAQUE, suscrito por los señores WILLIAM ALEXANDER SÁNCHEZ PEÑUELA y YUDI TATIANA ARAQUE GIL.
3. Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Civil de las personas, y expedir copias auténticas del fallo.

HECHOS

- Los señores WILLIAM ALEXANDER SÁNCHEZ PEÑUELA y YUDI TATIANA ARAQUE GIL contrajeron matrimonio religioso, el día tres (03) de noviembre de 2012, en la parroquia San Marcelino y registrado en la Notaría primera de Bogotá, bajo el indicativo serial 6071574.
- Con dicha unión se legitimó a la menor D. S. S. A, quien nació el 20 de marzo de 2010 e identificada con tarjeta de identidad 1.034.296.845

- Me informan mis mandantes, que a partir del 09 de marzo de 2019 hubo una separación de hecho sin que a la fecha se haya dado un reinicio a la convivencia con los mismos fines del matrimonio.
- Afirman los demandantes que durante el tiempo de convivencia no adquirieron ningún tipo de bien mueble o inmueble que pudiera tenerse como patrimonio así como tampoco se causaron obligaciones que se tomen como pasivo en la sociedad conyugal.

- El pasado 25 de septiembre de 2019, mis mandantes pactaron acuerdo de alimentos a través de diligencia de conciliación celebrada ante el Defensor de familia del centro zonal Santafé de la regional Bogotá.

- El pasado 13 de enero de hogaño, de mutuo acuerdo han decidido los señores WILLIAM ALEXANDER SÁNCHEZ PEÑUELA y YUDI TATIANA ARAQUE GIL, terminar su vínculo matrimonial, acordando la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, alimentos entre los cónyuges, residencia de los cónyuges, de igual forma, conciliaron la patria potestad, cuota alimentaria, vestuario, educación, salud, visitas y recreación de la menor

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno ya que se encuentran reunidos a cabalidad, la legitimación en la causa se acreditó con la copia auténtica aportada del registro civil de matrimonio, las partes tienen capacidad, existencia y este Despacho es competente para conocer del asunto por su naturaleza.

2. Problema Jurídico

A partir de los hechos y pretensiones de la demanda corresponde a este Despacho establecer si hay lugar a decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES de común acuerdo celebrado entre los señores WILLIAM ALEXANDER SÁNCHEZ PEÑUELA y YUDI TATIANA ARAQUE GIL.

3. Desarrollo del problema Jurídico

La Ley 25 de 1992, autoriza a los cónyuges para que de mutuo consentimiento manifiesten ante Juez competente, la voluntad de cesar los efectos civiles de matrimonio, como lo han solicitado en el caso de autos.

De la unión matrimonial nació la menor D.S.S.A., que a la fecha es menor de edad y de la cual, se celebró acuerdo de mutuo, debidamente autenticado, donde acordaron tenencia y cuidado personal, patria potestad, visitas, educación, alimentos, vestuario, estudio, recreación y salud de la menor.

Como a la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente, están reunidos los requisitos legales y formales de que trata la norma, no habiendo pruebas que practicar, ni medidas de saneamiento que tomar; y tampoco se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho tiene en cuenta la causal de mutuo consentimiento invocada por los cónyuges sobre las pretensiones imploradas en la demanda, como lo contempla la citada Ley 25 de 1992, por tal motivo debe proferirse el fallo de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) de Familia del circuito de Bogotá D. C., Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo al que allegaron los señores WILLIAM ALEXANDER SÁNCHEZ PEÑUELA y YUDI TATIANA ARAQUE GIL de conformidad al numeral 9 del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior decretar **LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** contraído el día 03 de noviembre de 2012, celebrado en la PARROQUIA SAN MARCELINO, entre los señores **YUDI TATIANA ARAQUE GIL** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.0262.654.243 y el señor **WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ PEÑUELA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.119.950, inscrito en la Notaria 1 del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 6071574, (ítems 2 adjunto 19).

TERCERO: Disponer que entre los cónyuges no se deben alimentos, es decir que cada uno responderá por su sostenimiento.

CUARTO: DECLARAR que la sociedad conyugal surgida en razón del matrimonio se encuentra disuelta y **EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN**.

CUARTO: Sin especial condena en costas por no haberse causado.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de lo aquí resuelto en los registro civiles de nacimiento y de matrimonio de los señores **YUDI TATIANA ARAQUE GIL** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.0262.654.243 y el señor **WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ PEÑUELA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.119.950. Por **secretaria líbrense los correspondientes oficios que serán remitidos y tramitados por la secretaria de este despacho**.

SEXTO: Expídase a costa de las partes copia auténtica y magnética de este proveído para los fines que considere pertinente. De otra parte, se ordena remitir copia simple de la correspondiente acta digital y del video de la presente audiencia.

Se AGENDA CIITA para la expedición de las copias auténticas respectivas, dejando las constancias del caso, fiándose el día **05 de NOVIEMBRE de 2021 a las 11:00 a.m.**, advirtiéndole a las partes que deberá tener todos los protocolos de bioseguridad.

SEPTIMO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 95**, fijado hoy **4-11-2021** a la hora de las **8:00 am**.
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA